



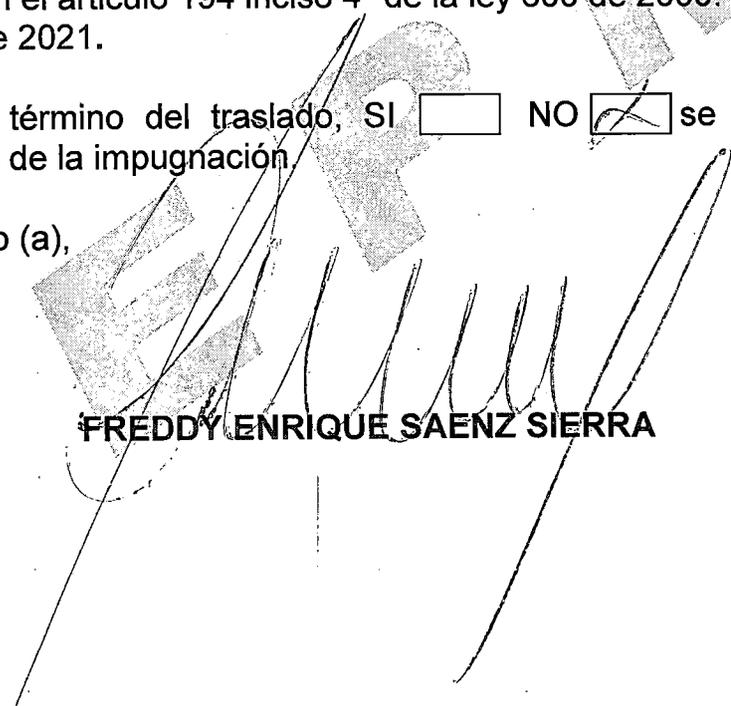
Número Único 110016000013201480815-00
Ubicación 42249
Condenado FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201480815

Ubicación: 42249

Condenado: FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA

Cédula: 79759671

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM.

PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA,
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Bogotá, D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el condenado FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA, contra la providencia del 24 de diciembre de 2020, que resolvió negar la extinción de la sanción penal.

DECISIÓN RECURRIDA

Se resolvió negar la extinción de la sanción penal a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA, toda vez que el período de prueba de 4 años impuesto por el juzgado fallador, en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empezó a correr a partir del 9 de julio de 2018, por lo tanto, no ha transcurrido el tiempo necesario para establecer el cumplimiento de las obligaciones y decretar la consiguiente extinción penal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente aduce que si bien el período de prueba impuesto fue de 42 meses, mediante auto del 18 de julio de 2018 se tuvieron en cuenta 2 meses y 23.5 días por concepto de redención, los que fueron descontados del período de prueba.

Por otro lado, estima que en la decisión recurrida no se consideró el tiempo que permaneció privado de la libertad y que si fue reconocido en auto del 5 de septiembre de 2018, en el que el período de prueba quedo fijado en 25 meses y 27 días. En tal sentido, manifiesta que al 24 de diciembre de 2020



transcurrieron 28 meses y 15 días superando, en su opinión, el período de prueba.

En consecuencia, solicita a esta Sede Judicial reponer la decisión objeto de recurso y declarar la extinción de la sanción penal a su favor, la devolución de la caución prendaria, oficiar a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, ocultar el proceso y ordenar el archivo definitivo del mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado, en el asunto que concisa nuestra atención, el tema a resolver es si la decisión emitida el 24 de diciembre de 2020 que negó la extinción de la sanción penal a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA se encuentra ajustada a la legalidad, teniendo en cuenta que obvió computarse al período de prueba el tiempo que el prenombrado permaneció en detención preventiva.

Al respecto, sea lo primero determinar que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consiste en suspender, valga la redundancia, durante cierto tiempo la ejecución de la pena ya impuesta. En otras palabras, brinda al condenado la oportunidad de que en su caso y bajo ciertas condiciones, considerando sus rasgos personales y las características del hecho punible, pueda dejar de ejecutarse la condena, primero a manera de prueba durante el tiempo determinado y luego definitivamente, si las condiciones se cumplen.

Desde ya se anticipa que el recurrente no puede olvidar la sustancial diferencia entre la sanción penal y las medidas de aseguramiento, éstas últimas buscan asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de los elementos materiales y la evidencia física, al igual que la protección de la comunidad y especialmente de las víctimas, mientras que la sanción penal busca la resocialización, la prevención especial y general, retribución justa y protección al condenado.

En este sentido aunque, en efecto, FRANCISCO JAVIER estuvo privado de la libertad, ello consistió en una detención preventiva que, pese a conocerse por el juzgado fallador, impuso el período de prueba de 42 meses. Al respecto, y conforme lo determina el artículo 37 del Código Penal, la detención preventiva no se reputa pena, empero, si debe ser tenida en cuenta como parte cumplida de la sanción, la que para este caso se encuentra suspendida por 42 meses, quantum al que únicamente se le descontará lo reconocido por concepto de redención de pena.

Decantado lo anterior, la concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable debe someterse a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional, no le queda al juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El término del periodo de prueba empieza a contabilizarse a partir del momento en que el beneficiado con el reconocimiento del subrogado suscribe la correspondiente diligencia de compromiso, toda vez que, es en ese instante cuando se compromete a cumplir las obligaciones impuestas por el fallador.

FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA, suscribió la diligencia de compromiso el 9 DE JULIO DE 2018, fecha a partir de la cual se contabilizara el periodo de prueba de 42 MESES que fue impuesto en la sentencia condenatoria, por ende, es INFUNDADO que el condenado exija la extinción de la condena y la liberación definitiva porque no se ha finiquitado el término otorgado para el periodo de prueba.

En esas condiciones, las argumentaciones del impugnante no alcanzan a derruir la decisión adoptada, por lo que no se repondrá, en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,



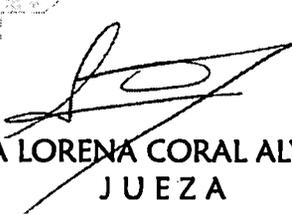
Resuelve

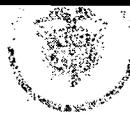
Primero. No reponer el proveído de 24 de diciembre de 2020 que resolvió negar a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA la extinción de la sanción penal; en consecuencia, **conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de esta providencia al despacho del H.M. Manuel Antonio Merchán, para que sea tenida en cuenta en la acción de tutela No. 2021-00345-00.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



Resuelve

Primero. No reponer el proveído de 24 de diciembre de 2020 que resolvió negar a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA la extinción de la sanción penal; en consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de esta providencia al despacho del H.M. Manuel Antonio Merchán, para que sea tenida en cuenta en la acción de tutela No. 2021-00345-00.



Contra este auto no procede recurso alguno.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Resuelve

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Primero. No reponer el proveído de 24 de diciembre de 2020 que resolvió negar a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA la extinción de la sanción penal; en consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de esta providencia al despacho del H.M. Manuel Antonio Merchán, para que sea tenida en cuenta en la acción de tutela No. 2021-00345-00.

GINNIA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



Contra este auto no procede recurso alguno.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Resuelve

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Primero. No reponer el proveído de 24 de diciembre de 2020 que resolvió negar a FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA la extinción de la sanción penal; en consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de esta providencia al despacho del H.M. Manuel Antonio Merchán, para que sea tenida en cuenta en la acción de tutela No. 2021-00345-00.

GINNIA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Depto. de Servicios Administrativos Judicial de
Espección de Femenos y Medios de Seguridad de Bogotá
En la Fecha: _____ Notifiqué por Estampado
La anterior Providencia: 4 MAR 2021
La Secretaria: 2 MAR 2021

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 12:47 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Olga Patricia Chavez
Asunto: REMITE TRAMITE
Datos adjuntos: 42249-3 AI NO REPONE Y CONCEDE APELACION.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 42249-3 AI NO REPONE Y CONCEDE APELACION

NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 12:47 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Olga Patricia Chavez

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ

SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN

LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Adjunto remito los siguientes documentos para su

Clara Ines Urbina Solano

Escribiendo

NI 42249-3 AI NO REPONE Y CONCEDE APELACION

NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad del Juzgado de Ejecución de Penas

De: Juzgado 03 Ejecución Penas y Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03br@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de febrero de 2021, 14:41

Para: Clara Ines Urbina Solano <urbinas@censoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO SIN PRESO 42249-3 NO REPONE Y CONCEDE APELACION ANTE TRIBUNAL

Atentamente,

Adjunto remito los siguientes documentos para su

Clara Ines Urbina Solano

Escribiendo

NI 42249-3 AI NO REPONE Y CONCEDE APELACION

NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad del Juzgado de Ejecución de Penas

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- Bandeja de entrada 623
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID-19

DEFENSORIA

DEVUELTOS

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URIS Y OTROS

DOMICILIARIA

Historial de conversaciones

> MINISTERIO PÚBLICO 140

MODELO

PICOTA

RECIBIDOS 813

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

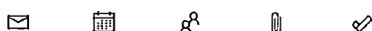
Suscripciones de RSS

TUTELAS - INPEC Y OTROS

Carpeta nueva

> Archivo local:Clara Ines Urbina Sol...

> Grupos



← - REMITE DECISIÓN

0 2 v [icon]

P postmaster@outlook.com
 Jue 11/03/2021 12:02
 Para: postmaster@outlook.com

REMITE DECISIÓN
 54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javierpragabta@hotmail.com
 Asunto: REMITE DECISIÓN

Responder | Reenviar

C Clara Ines Urbina Solano
 Jue 11/03/2021 12:02
 Para: javierpragabta@hotmail.com

42249-3 AI NO REPONE Y CO...
 193 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 42249-3 FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA - AI - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 12:47
 Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>
 Asunto: REMITÉ TRAMITE

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 42249-3 FRANCISCO JAVIER ROJAS AMAYA -